



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

Doctor

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 760013103004-2019-00041

DEMANDANTES: MARIA DEL CARMEN ELISA MARQUEZ PLATA Y OTROS

DEMANDADOS: HERNAN MAURICIO SLADARRIAGA SALAZAR Y OTROS

ASUNTO: REPAROS SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

MARIA ZULEMA ALBORNOZ RODRIGUEZ de condiciones conocidas de autos, actuando en calidad de Apoderada de la Demandante Maria del Carmen Elisa Márquez Plata, a través del presente escrito y dentro del término de Ley, le presento respetuosamente APELACION A LA SENTENCIA Nro. 309 del 25 de Octubre de 2023 proferida en el caso referido y los consecuentes **REPAROS por los aspectos que considero equivocados y que por consiguiente son objeto de impugnación conforme a lo dispuesto en el art. 322 del Código General del Proceso, que se fundamentan en los siguientes términos:**

REPAROS

PRIMERO: FALTA DE VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA AL MOMENTO DE TOMAR LA DECISION.

La inconformidad se encuentra sustentada porque omitió valorar cuidadosamente el recaudo que le demostraba la realidad fáctica de lo acaecido el 07 de mayo de 2016 descrito en los hechos de la demanda y demostrado en el recaudo, donde es más que evidente que el Demandado HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALZAR hacia la media noche manejaba rápido y a consecuencia de un descuido y cansancio con que conducía su rodante de placas ICT-662, ya que estaba trasnochado, NO OBSERVO ni al rodante de placas CBI-589 que se encontraba varado sobre la pendiente del puente de la calle 70 entre carreras 7 y 8 con las luces estacionarias encendidas antes de la cúspide y al lado izquierdo (confirmado por el guarda Héctor de los Rios Carmona en declaración rendida el 15 de mayo de 2023 cuando manifestó " ... **el vehículo varado quedo hacia el carril izquierdo...fue en la pendiente llegando a la cúspide**"). Pero tampoco observo a las dos personas que se aprestaban a abrir la cajuela del carro para sacar los Triángulos de seguridad y las arrolla fatalmente; así pues, quedando demostrado que el resultado dañoso; es decir, la muerte instantánea del señor RICARDO ENRIQUE FIEGUEROA GONZALEZ (QEPD) y las graves lesiones personales del señor JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA que le dejaron secuelas y perturbaciones funcionales de carácter permanente, tiene causa efecto en dicho descuido o impericia por parte del demandado, lo cual, SI LO HACE RESPONSABLE de todos los perjuicios y pretensiones; que en consecuencia y por obvias razones afecto a mi representada.

Además, el operador de justicia no tuvo en cuenta lo que este guarda de Transito manifestó en estrados sobre la visibilidad del carro operado por HERNAN MAURICIO, cuando señaló que subiendo el puente, no se veía hacia el sitio donde estaba varado el carro, (...*"pero iniciando el puente no se alcanza a ver"*), asunto que luego de ir alcanzando la cúspide si se podía observar como lo hicieron muchos otros rodantes que los adelantaron antes de ser atropellados por el demandado.

Ahora bien, el Ad Quo baso su fallo única y exclusivamente en juicios de valor erróneos, que me permito destacar, como lo expresado en la sentencia cuando afirmo que la causa del lamentable accidente ***fue por imprudencia de las víctimas al pararse en la calzada***, sin atender las reglas de la sana crítica sobre lo que explico claramente en estrados bajo juramento el señor JESUS ALFREDO DIAS ORTEGA y es que, después de que se le apago el carro, encendió las luces de parqueo e intento prender el carro tres veces, pero que en vista de que no logro reiniciarlo, decidió bajarse con precaución para sacar las señales del baúl y que fue en ese instante en que los atropello el Demandado Saldarriaga Salazar.

Adicionalmente, se señala en la Sentencia recurrida que el vehículo donde viajaban las víctimas ***no estaba orillado***; esto es más que obvio, ya que el rodante se les apago de un momento a otro subiendo el puente quedando hacia el lado izquierdo; en consecuencia, no se valoró tampoco esta circunstancia fortuita conforme a las reglas de la sana crítica, que explicaban racionalmente porque no se pudo orillar bien.

No menos importante es la contradicción por falta de valoración probatoria en que se incurre en la Sentencia apelada, cuando el A quo señala que *los peatones debían velar por su seguridad personal y que debían colocar señales reflectivas*, olvidando que era precisamente lo que intentaron hacer tal y como quedo registrado en audios, pero las víctimas no alcanzaron a realizar ya que Saldarriaga Salazar, por descuido, los atropello.

Pero además, sorprendente es que sin haber un dictamen pericial creíble que diera un concepto científico sobre el tipo de polarizado del rodante ICT-662 para la noche del fatal accidente que nos ocupa y explicara la incidencia del polarizado del carro del demandado en la afectación de su visibilidad, considerando que sufría de miopía y que estaba trasnochado, porque según él se levantaba muy temprano y que todo ese día había estado haciendo reparaciones de equipos; pero también, por la versión de su esposa que dijo que él siempre se acostaba a las 9:00 pm, y acá, es importante recordar que el accidente sucedió a las 11:53 de la noche, entonces sorprende que no se hubieran tenido en cuenta estos factores.

Tampoco se consideró que el demandado, que obviamente estaba retardado por casi tres (3) horas para acostarse, si podría estar apresurado por llegar a su casa para preparar el viaje del día siguiente por carretera para celebrar el día de la madre en Popayan.

La consecuencia directa de que estos factores demostrados, no se hayan analizado con sujeción a las reglas de la sana crítica y si afectan la Sentencia y por ello nos resulta increíble además, que se haya calificado como un *leve polarizado el que tenía el rodante implicado de placas ICT-662* para justificar sin prueba técnica, que este factor, el polarizado, esa noche, no tuviera influencia en el accidente.

SEGUNDO: FALTA DE VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA A LAS DECLARACIONES BAJO JURAMENTO DE JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA.

Es relevante y motivo de alzada que el operador de Justicia de Primera instancia, al momento de realizarle el interrogatorio a JESUS ALFREDO DIAZ SALAZAR, pasara por alto el hecho que este fue testigo presencial; y pese a ello, le dio muy poco valor probatorio a su declaración, aunque es a quien le constaban de primera mano los hechos.

Esto porque era el que conducía el rodante de placas CBI-589 y manifestó bajo juramento que su auto se le había apagado de un momento a otro a la subida del puente, que había colocado las luces de parqueo de inmediato, que había tratado de prenderlo tres (3) veces sin éxito, por lo que se había bajado para abrir la cajuela y sacar la señales y proceder a revisar cual era la causa de esa varada repentina, que su acompañante el señor Ricardo Figueroa (QEPD) también había descendido del automóvil para ayudar, pero que intempestivamente, en ese instante habían sido atropellados por el Demandado.

Además, tampoco se tuvo en cuenta que Jesús Alfredo explico que antes de ser impactados, los habían sobrepasados otros vehículos sin problema. Esto porque tanto el carro como ellos SI eran visibles para cualquier persona que condujera con atención.

Siguiendo la senda de lo planteado, es importante mencionar que pese a que JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA refirió que se había desmayado por unos minutos, también aseguro que estuvo la mayor parte del tiempo consiente y describió que todos los vidrios del vehículo que los atropello estaban polarizados.

También le aclaro al apoderado del Demandado que él no se había bajado del carro inmediatamente, precisamente por precaución y que solo lo hizo hasta colocar las luces estacionarias, las que inexplicablemente no vio HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR

Esto demuestra que JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA obro diligentemente como lo haría una persona responsable cuando se le apaga sorpresivamente un carro subiendo por un puente, porque hizo lo único que podía hacer en ese momento y era prender las estacionarias, intentar prenderlo y luego bajarse con cuidado a buscar las señales o triángulos reflectivos, pero antes de lograrlo, fueron brutalmente atropellados por el Demandado, quien inexplicablemente no vio tres cosas: las luces estacionarias encendidas, el carro llegando a la cúspide varado y las dos personas.

Asunto que no analizo debidamente la Primera instancia y solo se limitó a decir que *las víctimas no habían extremado las precauciones*, lo cual es totalmente errado por lo citado en precedencia.

Tampoco la Primera Instancia analizo con sujeción a las reglas de la sana crítica que si bien, no hubo medición de la velocidad que llevaba Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar, por sentido común, se probó que en realidad el Demandado excedía el límite de la velocidad, o por lo menos viajaba muy rápido ascendiendo el puente, porque según el guarda MILTON GUIOVANNI RIVERA bajo juramento, dijo que **después del impacto que había sido muy fuerte, el carro varado se había movido hacia adelante y que entre los rodantes habían quedado cinco (5) metros de distancia.**

TERCERO: FALTA DE VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CAUSA PRINCIPAL DE LA COLISIÓN ENTRE LOS DOS VEHÍCULOS IMPLICADOS Y EL ATROPELLAMIENTO DE LAS DOS PERSONAS, QUE TUVO SU GÉNESIS EN EL ACTUAR IMPRUDENTE, NEGLIGENTE Y VIOLATORIO DE NORMAS POR PARTE DE HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR.

Es que conforme a la declaración del propio demandado señor HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR, él dijo que transitaba rápido; y evidentemente, sin estar atento a la vía, pues bajo juramento afirmo que él conducía por el carril derecho, que había visualizado por el retrovisor si podía pasarse a la izquierda porque a la derecha del puente se encontraban siempre vehículos parados y que cuando había salido al peralte se había encontrado de frente con el vehículo implicado.

Esta declaración demuestra que en realidad fue un descuido de unos segundos mientras miraba por el retrovisor para verificar si podía cambiarse de carril del derecho al izquierdo para avanzar rápido que fueron fatales y decisivos; pero además de ello, se pasó por alto que él estaba trasnochado y cansado, (había estado laborando durante dieciséis (16) horas), lo que debió incidir en la falta de pericia o de reacción en ese momento, ya que según el decir de su propia esposa la señora GLORIA PATRICIA ARCILA, el demandado HERNAN MAURICIO siempre se acostaba a dormir a las nueve (9:00 PM) de la noche y acá, recuérdese que este accidente sucede hacia la media noche, exactamente a las 23:53 horas.

Además de ello, no se puede pasar por alto que el Demandado también dijo que al otro día madrugaba porque salía de viaje para la ciudad de Popayan, (era la víspera del día de la madre, fecha que mi representada Maria del Carmen Márquez y sus hijos pasaron muy desconsolados con su esposo y padre muerto en este fatal accidente); en consecuencia, es lógico pensar que el demandado podría estar además de cansado por haber estado trabajando durante 16 horas, muy afanado por llegar a su casa a descansar y entonces, tuvo un descuido fatal cuando observaba su retrovisor para pasarse del carril derecho al izquierdo mientras continuaba simultáneamente avanzando rápido en subida por el puente, que es cuando deja de mirar hacia el frente o se descuida unos segundos, lo que resulto decisivo para que se presentara el accidente, porque cuando reacciona ya no le dio tiempo para esquivarlos o frenar y por eso fue fatal el impacto, al punto que mato en el acto al señor Ricardo Enrique Figueroa González (QEPD) y dejo gravemente herido a Jesús A Díaz con las secuelas permanentes demostradas que aun padece.

Destaco que dicha Maniobra evasiva en cambio, sí la lograron realizar otros conductores que estaban atentos a la vía y que los sobrepasaron, esto es al rodante varado y a las dos personas, pero sin colisionar contra el carro ni lastimarlos, tal y como lo dijo bajo juramento Jesús Alfredo Díaz Ortega.

Asunto este que tampoco se analizó debidamente como corresponde, es decir, haciendo el análisis total en conjunto del acervo probatorio con sujeción a las reglas de la sana crítica por parte del operador de justicia de Primera instancia.

CUARTO: LA FALTA DE VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS EVIDENTES FALLAS EN QUE INCURRIO EL DEMANDADO HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR LA NOCHE DEL ACCIDENTE LAS CUALES ADEMAS DE QUE SON LA CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE, FUERON DESCRITAS POR EL MISMO DEMANDADO DURANTE SU INTERROGATORIO.

Recuérdese que el 9 de septiembre de 2022 HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR dijo bajo juramento en estrados que el tramo por donde sucede el accidente es recta en subida, que transitaba por el carril derecho y que **había visualizado si se podía trasladar al izquierdo “cuando subía”** (refiriéndose al puente) y ello, porque manifestó que era por donde menos se parquean los vehículos (denotando afán y que quería pasar rápido el puente e irse a descansar para madrugar a viajar a Popayan).

También dijo que tenía luces medias porque se veía bien y no necesitaba altas, lo que reafirma que entonces no fue cuestión de mala visibilidad sino que se distrajo unos segundos mientras miraba por su retrovisor si podía cambiarse de carril de derecha a izquierda y como iba avanzando Y SUBIENDO EL PUENTE, entonces no alcanzo a visualizar ni a las dos personas ni al carro varado que tenía las luces de parqueo encendidas y es por eso que se estrella SIN SIQUIERA FRENAR, primero fatalmente contra la humanidad de las víctimas, matando de inmediato al señor RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ y lesionando gravemente a JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA, para luego impactar contra el automóvil desplazándolo cinco (5) metros.

Pero además de ello, el señor SALDARRIAGA SALAZAR le confeso varias cosas al Señor Juez, de una parte; le dijo, que sufría de miopía pero no supo decir cuando se había examinado por última vez los ojos antes del accidente; y de otra, que efectivamente el carro tenía los vidrios polarizados, (asunto que también ratifico el guarda Héctor de los Ríos Carmona : **“no se colocó aparte para medirlo pero cristalino no era”** , lo cual en la noche le disminuye la visibilidad a cualquier persona, pues no es lo mismo un vidrio transparente a uno polarizado, lo que para alguien con miopía si es trascendental para su visibilidad.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

Y aunque al comienzo intento hacer creer que las luces de parqueo del rodante de placas CBI-589 no las había visto, al señor Juez luego le confeso que "si las había visto después" y para justificarse manifestó que concluía que las víctimas estaban recostados contra las luces traseras. Algo tan ilógico como imposible de creer, pues nadie que este varado en la subida de un puente a media noche, se va a parar exactamente detrás de las luces estacionarias para taparlas; ahora bien, en gracia de discusión, suponiendo que esto parcialmente sucedió, recuérdese que fue el mismo señor SILDARRIAGA SALAZAR quien dijo que no necesitaba luces altas ya que la visibilidad era buena, luego entonces, cabe preguntarnos, por qué no logro explicar racionalmente porque no vio ni a las dos personas ni al carro con las luces de parqueo encendidas que tantos otros conductores si vieron y sobrepasaron sin problema antes de que el demandado los impactara fatalmente? Sencillo, porque se descuidó unos segundos que fueron fatales mientras miro por su retrovisor para cambiarse de la derecha a la izquierda.

Asunto que no fue debidamente valorado por la Primera Instancia.

Para rematar, no se tuvo en cuenta lo que el citado señor Hernán Mauricio le dijo al Señor Juez tratando de exculparse, y es que relato que cuando había mirado por el retrovisor **"...vi luces en los lados, entonces me quede quieto para evitar golpear algún vehículo..."** **"...no vi opción quise evitar accidentes más graves..."** lo que reafirma que en realidad él NO ESTABA ATENTO A LA VÍA Y SE DESCUIDO UNOS SEGUNDOS QUE FUERON FATALES cuando miro por el retrovisor si podía cambiarse de carril de la derecha a la izquierda, ya que es ilógico y resulta inhumano creer que HERNAN MAURICIO SILDARRIAGA SALAZAR haya preferido estrellarse contra lo que describió como "un objeto" para atropellar a dos personas, matando a una y lesionando gravemente a la otra, simplemente por no estrellarse con otros vehículos.

Ahora bien, si fue que se quedó quieto conscientemente como lo expreso, más grave aún, porque demuestra que en ese instante de reacción, vio el carro varado pero no a los ocupantes por la inmediatez del suceso y creyó erróneamente que sería menos grave estrellarse contra un carro parado que con otros en movimiento, demostrando totalmente su culpa y responsabilidad con todas las consecuencias pretendidas.

La falta de estas valoraciones probatorias por parte del operador de Justicia de Primera instancia, impidió analizar que en realidad HERNAN MAURICIO SILDARRIAGA SALAZAR tiene toda la responsabilidad en el accidente y debe reparar los perjuicios causados a las víctimas que son los demandantes.

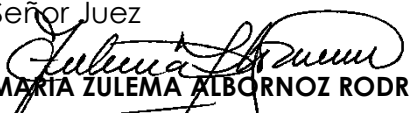
Estos son los Reparos a los cuales me referiré minuciosamente en la sustentación ante el Tribunal Superior de Santiago de Cali.

PETITUM

Solicito Señor Juez de manera respetuosa, sea admitido el recurso de APELACION.

Recibiré Notificaciones en el correo electrónico jml@asesoriaslamar.com y /o en el cel. 315-5912341 y 311-3545054.

Señor Juez


MARIA ZULEMA ALBORNOZ RODRIGUEZ ¹
CC 31.837.633 Cali.
T.P 40059 CSJ
Apoderada de la Parte Demandante
Maria del Carmen Elisa Márquez Plata

¹ La presente firma es de carácter electrónico por lo que, bajo la gravedad de mi juramento, me permito manifestar que es una manifestación espontánea de mi voluntad y sus efectos se extienden únicamente a los de este documento.